

76. Comparte la preocupación del Sr. Ago en cuanto a la suerte que pueda correr la obligación o el derecho de un tercer Estado en caso de que el tratado que ha dado origen a la obligación o al derecho quede anulado por una nueva norma de *jus cogens*.

77. El Sr. BARTOŠ tiene poco que añadir a lo dicho por el Sr. Ago y por el Sr. Yasseen, con quienes está completamente de acuerdo. En primera lectura sostuvo la tesis de la presunción de irrevocabilidad de las situaciones establecidas. En nombre de los grandes principios de libertad y autodeterminación cabe otorgar al tercer Estado la posibilidad de liberarse de una obligación, aun en el caso de que esa obligación tenga la apariencia de una obligación internacional. Por las razones que han expuesto el Sr. Ago y el Sr. Yasseen, el orador ratifica la actitud que mantuvo en primera lectura, a saber, que la revocabilidad no se presume y que debe expresarse el consentimiento del Estado a quien aquélla afecta.

78. El Sr. de LUNA es partidario de invertir la presunción, como hace el Relator Especial en su nuevo texto, porque en las relaciones internacionales es más frecuente el egoísmo que la generosidad.

79. Es indispensable no perder de vista la necesidad de garantizar la seguridad de los negocios jurídicos. Ahora bien, la protección que se concede al tercer Estado no debe ir más allá de la que se concede a las propias partes y por ello elogia los esfuerzos del Relator Especial por preparar un texto que tenga en cuenta ese aspecto del problema.

80. Al mismo tiempo, la Comisión debe ser consecuente consigo misma. Ha basado las normas de los artículos 58 y 60 en el consentimiento del tercer Estado y por consiguiente en un acuerdo colateral. La consecuencia lógica es que no pueden establecerse derechos ni obligaciones para un tercer Estado sin su consentimiento, y este mismo criterio debe prevalecer en el artículo 61.

81. El Sr. Ago ha planteado una nueva cuestión al referirse a la posible nulidad de un tratado que haya establecido el derecho o la obligación para terceros. En este caso se plantea el problema de si el acuerdo colateral con el tercer Estado puede seguir existiendo independientemente del tratado principal. Este problema entraña la difícil cuestión de las obligaciones contractuales incompatibles.

82. El nuevo texto del Relator Especial se adapta mucho más a la posición doctrinal del orador, que lo haría aún más flexible. Sin embargo, hay que reconocer que los gobiernos no han hecho ninguna indicación en tal sentido, y en realidad han expresado gran ansiedad ante las posibles consecuencias de la presunción establecida en el artículo.

83. Por último, la norma del artículo 61 no debe colocar al tercer Estado en situación mejor de la que disfrutaría siendo parte en el tratado. En las negociaciones que condujeron al tratado Hay-Pauncefote de 1901 sobre la libertad de navegación por el Canal de Panamá, el Reino Unido abogó por que el tratado estuviese abierto a la adhesión de todos los Estados, pero los Estados Unidos se opusieron y prefirieron incluir una cláusula estableciendo el derecho de libre navegación para todos los países. Por

consiguiente, la situación que resulte en casos de esa índole para un tercer Estado en virtud del artículo 61 no debe ser mejor que la resultante de la adhesión.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

856.^a SESIÓN

Lunes 23 de mayo de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 61 (Revocación o modificación de las disposiciones relativas a obligaciones o derechos de terceros Estados) (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 61.

2. El Sr. TUNKIN dice que el nuevo texto del Relator Especial para el artículo 61² apenas mejora el texto de 1964. En primer lugar, hay cierta contradicción entre los apartados *a* y *b* del párrafo 1; modificar y poner término pueden ser cosas muy parecidas y es difícil entender por qué para la segunda basta una mera notificación mientras que para modificar la obligación se exige el consentimiento.

3. Pero más importante es la cuestión planteada por el Sr. Ago en la sesión anterior. Nada permite suponer que una obligación constituye invariablemente una carga de la cual el tercer Estado celebraría librarse. En realidad, es bastante corriente que el tercer Estado tenga algún interés en la obligación que ha asumido u obtenga de ella alguna ventaja.

4. Las obligaciones del tercer Estado nacen de un acuerdo colateral entre él y las partes contratantes iniciales. Sólo se puede poner término a ese acuerdo colateral con el consentimiento de dichas partes y del tercer Estado, salvo que se haya acordado cosa distinta.

5. El párrafo 2 trata de los derechos del tercer Estado, y aquí deben aplicarse los mismos principios. No cree justificado volverse de la presunción en que se base el texto de 1964, la cual es compatible no sólo con los artícu-

¹ Véase 855.^a sesión, a continuación del párrafo 30.

² *Ibid.*, párr. 31.

los 59 y 60 sino también con principios básicos de derecho internacional como el de la igualdad de los Estados soberanos. Por otra parte, conviene con el Sr. Ago en que el texto de 1964 es demasiado rígido y en que el Comité de Redacción debería tratar de mejorarlo.

6. El Sr. ROSENNE duda de que el texto de 1964 o la nueva versión del Relator Especial den solución a los difíciles problemas que entraña el artículo 61 que, como los gobiernos han señalado, requiere un estudio más a fondo. En principio está de acuerdo con el Sr. Ago en que no se debe hacer una diferencia esencial en el artículo entre los derechos y las obligaciones de los terceros.

7. Le sorprende que apenas se haya mencionado la única jurisprudencia pertinente, que es el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia en 1952, en el asunto concerniente a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos³. Aunque indudablemente se trata de un problema planteado por una cláusula de nación más favorecida, ofrece el ejemplo extremo de un caso análogo al que trata el artículo 61. La Corte Internacional de Justicia no dijo nada sobre el consentimiento del beneficiario de la cláusula de nación más favorecida: cuando termina el tratado donde se especifican los derechos que otorga dicha cláusula, también termina en la misma medida el instrumento donde ésta figura. En su fallo, la Corte insistió especialmente en la intención de las partes. Si tal es la situación cuando el tercer Estado actúa en virtud de una cláusula expresa de un tratado, no ve por qué la situación habrá de ser diferente en el caso previsto en el artículo 61.

8. La posición que el orador sustenta se ajusta bastante a las opiniones manifestadas por Sir Gerald Fitzmaurice en sus informes segundo⁴ y quinto⁵, y por el actual Relator Especial en su comentario al artículo 62⁶. La Comisión cometió un error al invertir esta tendencia en 1964 y al no tener en cuenta el único precedente judicial que existe en la materia.

9. En su sexto informe, el Relator Especial ha intentado establecer una sutil distinción entre la terminación o la disposición del tratado y la terminación o la modificación de los derechos u obligaciones del tercer Estado; pero si el tercer Estado ha aceptado por escrito la creación de esos derechos u obligaciones, el resultado será un tratado conforme a la definición aprobada por la Comisión, y el problema sería entonces de compatibilidad entre el tratado secundario y el tratado principal. En tal caso sería pertinente el artículo 63. La conclusión sería probablemente la misma en caso de que el consentimiento no se hubiese dado por escrito, en virtud de la reserva general formulada en el artículo 2.

10. Le preocupa que, como ha explicado el Relator Especial, se hayan omitido por error las palabras « del

tratado » después de las palabras « salvo que se deduzca » en el apartado *a* del párrafo 2. El orador creía que esta omisión había sido deliberada para abarcar no sólo el tratado inicial sino también el acuerdo secundario, o el consentimiento del tercer Estado. Con una interpretación más estricta según la explicación del Relator Especial, quizá haya un cierto desequilibrio en el artículo.

11. Los gobiernos reprochan al texto de 1964 que otorga derechos excesivos a los terceros Estados, pero el nuevo texto del Relator Especial apenas da respuesta a esas críticas. Parece que ambos textos permiten al tercer Estado poner fin unilateral y libremente a todo derecho u obligación que hubiere asumido en virtud de los artículos 58 a 61, sin informar siquiera a las partes principales. Esta solución no puede ser justa. Se ha de mantener cierta estabilidad y reciprocidad entre las partes principales y el tercer Estado. La única solución del problema es dejar bien claro que se puede poner término o efectuar modificaciones al acuerdo principal, entre sus partes, y al acuerdo secundario, entre las suyas, sólo en virtud de las diferentes disposiciones del proyecto de artículos, con todas las consecuencias y todas las garantías que en él se especifican. Las observaciones del Gobierno del Reino Unido indican en qué sentido ha de buscarse ese ajuste del artículo 61.

12. El Sr. CASTRÉN dice que las observaciones de los gobiernos hacen pensar que el texto aprobado por la Comisión en 1964 favorece demasiado al Estado para el que nace una obligación o un derecho de la disposición de un tratado en el que aquél no participa y que, por consiguiente, el texto limita demasiado la libertad de acción de las partes. Quizá también tenga ese texto el defecto de ser demasiado conciso; convendría tratar separadamente de los derechos y las obligaciones y de su modificación y terminación respectivas. Además, según el texto aprobado en 1964, sería la « disposición » del tratado la que se revocaría o modificaría, cuando en realidad, como ha dicho el Gobierno de los Países Bajos, sólo se revocan o modifican las obligaciones o los derechos nacidos de esa disposición. A diferencia del Sr. Rosenne, considera justificada esta distinción.

13. El nuevo texto propuesto por el Relator Especial está redactado con mucho más cuidado y de manera más detallada y equilibrada. El orador está dispuesto a aceptarlo como base de discusión, pero desea sugerir algunas enmiendas.

14. Primero, por la razón ya indicada, convendría suprimir del título del artículo las palabras « disposiciones relativas a ». Segundo, para armonizarlo con otros artículos, especialmente con el artículo 59, y por otras razones, convendría sustituir en el apartado *b* del párrafo 1 y en el apartado 1 y en el apartado *a* del párrafo 2 la palabra « consentimiento » por « acuerdo ». Por último, la salvedad final del apartado *b* del párrafo 2 debería remitir tan sólo al artículo 60, ya que el artículo 59 se refiere únicamente a las obligaciones.

15. Es posible, como ha dicho el Sr. Jiménez de Aréchaga, que no haga falta el párrafo 1, y probablemente tampoco el apartado *b* del párrafo 2; la supresión de estas dos disposiciones evitaría las dificultades doctrinales men-

³ *I.C.J. Reports*, 1952, pág. 176.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II, documento A/CN.4/107, párr. 211.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, documento A/CN.4/130, párr. 89.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, pág. 18, párr. 3.

cionadas, entre otros, por el Sr. Verdross. Sin embargo, todo depende de la forma definitiva que se dé a los artículos 59 y 60.

16. El Sr. TSURUOKA dice que se pueden dar dos soluciones al problema de que trata el artículo 61. Cabe sostener que el derecho o la obligación del tercer Estado se basa en un acuerdo colateral entre las partes en el tratado y el tercer Estado. En este caso, la modificación o la revocación del derecho u obligación no presenta ningún problema especial: se rige por los artículos pertinentes aplicables a los tratados en general. Si la Comisión acepta este criterio, sería lógico suprimir el artículo 61.

17. Si, por el contrario, se opta por la otra solución, consistente en establecer normas especiales en esta materia, el orador preferiría el nuevo texto propuesto por el Relator Especial a la fórmula adoptada en 1964. Únicamente propondría que se añadiesen al final del apartado *a* del párrafo 1 las palabras « con X meses de anticipación », de suerte que para la terminación de una obligación se exija una notificación lo mismo que para la terminación de un derecho, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 2. Hay que salvaguardar la estabilidad de las relaciones internacionales y, en un régimen de esta índole, la obligación interesa no sólo a las partes en el tratado y al tercer Estado sino también a veces a otros Estados. Por ejemplo, los Estados A y B han creado por tratado una obligación para el Estado C; el Estado D, que se encuentra en la misma situación que el Estado C respecto de los Estados A y B, podría resultar privilegiado al no habersele pedido que aceptase la misma obligación. En tal caso, convendría que el cambio de régimen se hiciese sin brusquedad y ordenadamente; la notificación unos meses antes permitiría al Estado D prepararse para el cambio.

18. El Sr. PAREDES mantiene firmemente el principio de que tanto las obligaciones como los derechos nacen únicamente del acuerdo de las partes; ese principio es el que se debe aplicar al caso previsto en el artículo 61. Si se confiere un derecho o se impone una obligación a un tercer Estado, no se puede poner fin a tal derecho u obligación sin el consentimiento del tercer Estado. Para modificar o extinguir la obligación o el derecho debe emplearse el mismo procedimiento que para su creación. El consentimiento de las partes es el elemento decisivo, tanto para el tratado principal como para el acuerdo colateral entre el tercer Estado y las partes iniciales.

19. Este criterio se basa en consideraciones de justicia y de equidad; cuando un tercer Estado acepta una obligación, lo hace porque con ello obtiene alguna ventaja o adquiere algún derecho. Si, por ejemplo, un tercer Estado decide vender el excedente del petróleo que produce a los Estados signatarios de un tratado de mercado común y si, a consecuencia de este acuerdo, realiza inversiones para aumentar su producción, sería injusto que las partes iniciales decidiesen de repente poner término al acuerdo y dejaran de comprarle petróleo.

20. No cree que se puedan imponer derechos a un tercer Estado, porque éstos entrañan invariablemente obligaciones. El tercer Estado interesado es por tanto el único que puede aceptar o rechazar los derechos. Si decide aceptarlos y ejercerlos, a menudo realiza actos que influyen

en toda su existencia. Por ello, es injusto permitir a los Estados contratantes iniciales poner término a esos derechos.

21. Existe discrepancia entre las disposiciones de los artículos 59 y 60 por una parte y las del artículo 61 del Relator Especial por otra. Según este último para poner término a una obligación es necesario notificarlo, mientras que los artículos 59 y 60 no disponen nada semejante. Puede por tanto ocurrir que un tercer Estado no se entere de la creación para él de algunos derechos u obligaciones y que las partes iniciales interpreten algunos de sus actos en el sentido de que acepta, cuando no es tal su intención. Hay que salvaguardar los derechos de los pequeños países y, por ello, el orador no puede aceptar el nuevo texto del Relator Especial.

22. Como se ha señalado en el debate, existe una diferencia entre la creación de derechos u obligaciones para determinado Estado y el establecimiento por los Estados contratantes de un programa en beneficio de otros Estados que cumplan ciertos requisitos. Este último tipo de situación es semejante a la oferta de tarifas de flete por las compañías de navegación; si se acepta la oferta, nace un contrato; no se trata de imponer obligación alguna a un tercero. La situación es diferente en los artículos 59 y 60, donde se imponen al tercer Estado las obligaciones o los derechos. Rechaza la idea de que se puedan imponer derechos a un tercer Estado o que, una vez creados, se los pueda suprimir sin el consentimiento del Estado, ya que existe entonces un acuerdo colateral entre éste y las partes iniciales.

23. El Sr. AGO desea señalar al Comité de Redacción la cuestión planteada por el Sr. Rosenne. En la sesión anterior, el Relator Especial dijo que en el apartado *a* del párrafo 2 se habían omitido por error las palabras « del tratado » después de « salvo que se deduzca »; ahora bien, el orador considera oportuna esta omisión. En varias ocasiones la Comisión se ha preguntado si la fórmula « se deduzca del tratado » es exacta, ya que cabe tener en cuenta otros textos, aparte del tratado. En el caso que se examina cabría referirse por ejemplo a la correspondencia entre las partes en el tratado y el tercer Estado.

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Ago en que convendría suprimir las palabras « del tratado » después de « salvo que se deduzca ».

25. El Sr. AGO añade que quizá fuese mejor sustituir la expresión « salvo que se deduzca » por cualquier otra algo más precisa, como por ejemplo, en francés, « *s'il est établi* ».

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que quizá sea sostenible la supresión del párrafo 1 del artículo 61, que trata de las obligaciones, ya que el problema se podría resolver mediante los principios generales enunciados en otros artículos. Por el contrario, el párrafo 2, que trata de los derechos, es indispensable.

27. Por lo que se refiere a las obligaciones de un tercer Estado, es indiscutible que en las relaciones internacionales debe haber consultas y quizá consentimiento en caso de

revocación o modificación. Sin embargo, sería jurídicamente inadmisibles sostener que quienes tienen derecho a imponer una obligación no pueden renunciar a ese derecho; por tanto, para algunos tipos de obligaciones, el consentimiento sería evidentemente innecesario. Ahora bien, para otras obligaciones de carácter objetivo, o que forman parte de un arreglo, la terminación por las partes iniciales no sería cuestión sencilla.

28. Al redactar el párrafo 1, y particularmente el apartado *a*, ha tenido presente la posibilidad de renuncia y quizá fuese mejor utilizar el verbo « renunciar » en vez de « dar por terminada ». Respecto de las observaciones del Sr. Tunkin sobre la diferencia entre los apartados *a* y *b* del párrafo 1, el empleo en el apartado *b* de las palabras « de cualquier otro modo » tiene por objeto aclarar que el efecto de la modificación prevista no sería dar por terminada la obligación total o parcialmente.

29. Sobre la cuestión de los derechos, de que se ocupa el párrafo 2, es obvio que la Comisión está dividida en cuanto a la propuesta de invertir la presunción. Todavía no sabe el orador cuántos miembros son partidarios de esa propuesta y cuántos se oponen a ella.

30. El Sr. Rosenne ha planteado la cuestión de distinguir entre modificación o terminación de las disposiciones relativas a las obligaciones o los derechos de un tercer Estado, y modificación o terminación de tales derechos u obligaciones. A su juicio, el artículo 61 se refiere fundamentalmente a la relación entre las partes contratantes iniciales y el tercer Estado. No se puede ignorar esta cuestión, que es indudablemente distinta del problema de la relación entre las propias partes iniciales, como muestra bien el caso mencionado por el Sr. Rosenne.

31. Propone que se remita el artículo 61 al Comité de Redacción, con las observaciones formuladas en el debate, pidiéndole que trate de redactar un nuevo texto.

32. El Sr. ROSENNE no pone en duda que existan dos procesos distintos; hay en efecto dos series de relaciones, pero están estrechamente vinculadas. Su observación anterior tenía por único objeto señalar que la distinción entre revocación o modificación de la disposición y revocación o modificación del derecho o de la obligación es demasiado sutil para constituir la base de un artículo en una convención internacional.

33. El Sr. AGO quisiera disipar las dudas del Relator Especial en cuanto a las preferencias de los miembros de la Comisión sobre el sentido de la presunción enunciada en el apartado *a* del párrafo 2 del nuevo texto. El problema estriba fundamentalmente en la diferencia de opiniones sobre la fuente del derecho del tercer Estado. Para la mayoría de los miembros, esa fuente es el consentimiento del tercer Estado. Si así fuese, la conclusión ineludible sería que la terminación de este derecho no sería ni más fácil ni más difícil que la terminación de los demás derechos que nacen de un acto de consentimiento. Por ello, se opone a la presunción de revocabilidad; no puede apoyar una fórmula que permita suprimir el derecho del tercer Estado por simple notificación, salvo que el tercer Estado pueda probar que el derecho era irrevocable.

34. Para el Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA el hecho de que sea necesario el consentimiento del tercer Estado no

es forzosamente un factor decisivo en materia de revocabilidad. Por ejemplo, las partes iniciales pueden ofrecer un derecho condicional o revocable.

35. El Sr. VERDROSS se declara plenamente de acuerdo con el Sr. Ago, siempre que se mantengan los artículos 59 y 60, ya que es evidente que si, como el orador ha propuesto, la Comisión decide modificarlos, habrá de modificar también el artículo 61.

36. El Sr. EL-ERIAN no ha participado en el debate sobre el artículo 61 porque en 1964 adoptó una actitud negativa en todo lo referente a los efectos de los tratados sobre terceros Estados. Por tanto, no ha querido tomar la palabra para referirse a la ampliación de ese sistema.

37. El debate sobre el artículo 61 ha demostrado la dificultad de combinar disposiciones sobre derechos y obligaciones de terceros Estados cuando unos y otros no tienen la misma base. Por lo que se refiere a los derechos, las diferencias doctrinales entre los miembros provienen de dos conceptos diferentes en esta materia: el de los derechos ofrecidos y el de los derechos conferidos.

38. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión conviene, con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que la oferta de un derecho puede someterse a ciertas condiciones y el derecho puede aceptarse con esas condiciones. Pero sigue convencido de que la presunción debería basarse en la regla general y no en la excepción. La regla general es que un derecho se ofrece sin condiciones. Por ello, la presunción debería ser que el derecho ofrecido es irrevocable.

39. El Sr. BRIGGS dice que, como ya señaló en la sesión anterior, no se trata tanto de una cuestión de lógica jurídica como de una cuestión de política y, como también indicó entonces, es partidario de que se invierta la presunción.

40. El Sr. TUNKIN pregunta al Sr. Briggs qué entiende por « política ».

41. El Sr. BRIGGS contesta que entiende por « política » el método que mejor sirva el interés común de los Estados.

42. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión debería intentar recoger en el proyecto de artículos las normas que mejor sirvan a las relaciones internacionales y a la causa de la paz.

43. El Sr. AGO señala que incluso desde el punto de vista de la oportunidad legislativa no hay por qué estipular que las partes puedan revocar *ad libitum* el derecho otorgado a un tercer Estado, salvo que haya podido probarse que el propósito de aquéllas era otorgarlo de manera irrevocable. Parece que debería ser más bien lo contrario.

44. El Sr. de LUNA es partidario de invertir la presunción del párrafo 2, aunque no niega que es lógico el argumento de que el consentimiento del tercer Estado es necesario para modificar el acuerdo colateral o ponerle término.

45. La Comisión debería adoptar una fórmula lo más neutra posible, teniendo en cuenta que en sus observaciones la mayoría de los gobiernos han considerado excesivos los derechos que se conceden al tercer Estado. Como ya dijo en la sesión anterior, los Estados suelen ser más

egoístas que altruistas y, si estipulan derechos a favor de terceros Estados, en general es para evitar que el tratado quede abierto a la adhesión.

46. El caso citado por el Sr. Rosenne nada tiene que ver con los derechos concedidos a un tercer Estado. Los derechos invocados en ese caso no nacen de un acuerdo colateral sino de la cláusula de nación más favorecida.

47. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que las presunciones suelen basarse en dos elementos: hechos, o consideraciones de conveniencia o de política. Por lo que se refiere a los hechos, una presunción refutable se ajusta generalmente a la mayoría de los casos. En el problema que se examina, lo normal es que cuando las partes en un tratado estipulan algo en favor de terceros Estados su intención suele ser conceder una ventaja que se pueda utilizar mientras las partes iniciales en el tratado la mantengan; por lo general, no tienen la intención de conceder un derecho y de obligarse respecto del tercer Estado. Este es el sentido de la declaración de la Corte Permanente en 1932 en el asunto de las zonas francas, que citó en la sesión anterior⁷; no cabe « presumir a la ligera » que las estipulaciones favorables a un tercer Estado se han adoptado con objeto de crear un derecho y de obligar a las partes respecto de ese Estado.

48. La presunción debería por tanto ser en favor de la revocabilidad y esta conclusión se funda en consideraciones de conveniencia o de política. Conviene fomentar las estipulaciones en favor de terceros; pero si se enunciase una norma por la cual las partes quedarán irrevocablemente obligadas por la estipulación, los Estados contratantes no estarían dispuestos a incluir tales disposiciones en sus tratados.

49. El Sr. TUNKIN dice que, aunque las opiniones de los miembros de la Comisión estén divididas en detalles de doctrina, coinciden en cuanto a los objetivos prácticos; indudablemente son estos objetivos los que tenía presentes el Sr. Briggs al hablar de consideraciones políticas. Si es así, no hay inconveniente en remitir el artículo al Comité de Redacción para que procure formular un texto que soslaye las dificultades doctrinales.

50. El Sr. AGO dice que, como ha pedido el Sr. Jiménez de Aréchaga, examinará lo que ocurre en la práctica: si las partes en un tratado desean conceder a un tercer Estado un derecho con la intención de que dure únicamente mientras ellas quieran, normalmente tomarán la precaución de decirlo en el tratado. Si no figura en éste ninguna disposición concreta al efecto, el tercer Estado puede considerar a justo título que el derecho se le ha ofrecido con carácter irrevocable. Por ello, estima la presunción de revocabilidad tan inaceptable como la idea de poner al tercer Estado en situación tal que sus derechos nazcan y se extingan sin que él pueda decir nada al respecto.

51. El Sr. AMADO apoya las observaciones del Sr. Ago, especialmente porque el derecho conferido al tercer Estado no es simplemente nominal sino que puede llevar al Estado a realizar toda una serie de actos. Excepto desde el punto de vista doctrinal, el orador coincide con el Sr. El-Erian

pero teme que el artículo presente muchas dificultades para el Comité de Redacción.

52. El PRESIDENTE señala, como miembro de la Comisión, que la presunción de irrevocabilidad no perjudica a los Estados que ofrecen el derecho, puesto que son ellos quienes toman la iniciativa y, por consiguiente, pueden adoptar precauciones y someter el derecho a condiciones, ofrecerlo por un periodo determinado o hacerlo revocable. Si el tratado no dispone nada de eso, deberá considerarse como irrevocable el derecho del tercer Estado.

53. El Sr. CASTRÉN, teniendo en cuenta que el Relator Especial ha pedido más elementos de juicio, desea informarle de que comparte la opinión del Sr. de Luna. Por razones prácticas y dejando aparte la lógica pura y las consideraciones teóricas, es partidario de insertar la presunción propuesta por el Relator Especial.

54. El Sr. TSURUOKA también se inclina por la propuesta del Relator Especial, aun cuando lamenta disentir del Sr. Ago. En la práctica, a causa de la mentalidad de los Estados y de su conducta en las relaciones internacionales, suele ocurrir que los tratados concebidos como duraderos son modificados muy pronto y que los acuerdos provisionales duran largo tiempo. Por ello hay que conseguir un delicado equilibrio y para ello confía plenamente en el Comité de Redacción.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es clara la división por mitad de las opiniones de la Comisión respecto de la cuestión doctrinal. El Comité de Redacción habrá de idear una fórmula práctica que pueda obtener apoyo general.

56. Es cierto que los pocos gobiernos que han formulado observaciones sobre el artículo 61 han estimado que las disposiciones de éste protegen demasiado al tercer Estado. Esas observaciones han de tenerse en cuenta, aun cuando se presuma que muchos de los Estados que no las han enviado están dispuestos a aceptar el texto de 1964.

57. La principal cuestión planteada es en parte un problema de política. No cabe duda de que, cuando se crea un derecho en favor de terceros, especialmente en materias como la navegación en aguas internacionales, conviene que este derecho sea lo más estable y sólido posible. También tiene bastante fuerza el argumento de que, si los Estados contratantes desean conceder derechos revocables al tercer Estado, deben consignarlo así en el tratado.

58. Insiste en su propuesta de remitir el artículo al Comité de Redacción y encargarle de preparar un nuevo texto teniendo en cuenta el debate.

59. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial.

*Así queda acordado*⁸.

⁷ Párrafo 49.

⁸ Véase reanudación del debate en los párrafos 53 a 79 de la 868.ª sesión.

ARTÍCULO 62 (Normas de un tratado que llegan a ser generalmente obligatorias en virtud de la formación de una costumbre internacional) [34]

Artículo 62 [34]

Normas de un tratado que llegan a ser generalmente obligatorias en virtud de la formación de una costumbre internacional

Las disposiciones de los artículos 58 a 60 no impedirán que las normas establecidas en un tratado lleguen a ser obligatorias para terceros Estados si se hubieren convertido en normas consuetudinarias de derecho internacional.

60. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 62, para el que no propone nuevo texto el Relator Especial.

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, opina que algunos gobiernos han interpretado mal el artículo 62. El propósito de la Comisión es establecer una excepción general a lo dispuesto en los artículos 58 a 60. Algunos miembros conceden especial importancia al artículo por haberse decidido no incluir en el proyecto artículo alguno sobre regímenes objetivos, fundándose en que aún no ha llegado el momento de emprender la codificación de esa materia, a pesar de que los problemas que entraña han sido debatidos muy extensamente.

62. Los miembros han admitido la existencia del fenómeno de que las disposiciones de los tratados adquieren fuerza de normas consuetudinarias de derecho internacional al ser reconocidas como formulación autorizada del derecho en vigor, y la Comisión ha querido evitar que las disposiciones de los artículos 58 a 60 se interpreten erróneamente como una negación de esa tesis.

63. En su informe, el orador ha analizado las objeciones de los gobiernos y de las delegaciones a ese artículo y ha llegado a la conclusión de que conviene mantenerlo en forma más o menos análoga al texto de 1964.

64. El Sr. VERDROSS también es partidario de conservar el artículo 62 en su forma actual. Sugiere simplemente que al final del artículo se inserte la palabra « general » después de « derecho internacional », para distinguir claramente entre las normas consuetudinarias de derecho internacional general, a las que se refiere la Comisión en el artículo, y las normas consuetudinarias de derecho internacional regional o las normas consuetudinarias locales.

65. En el asunto del derecho de paso por territorio indio ⁹, la Corte Internacional de Justicia reconoció la existencia de una costumbre local. Pero el problema de la costumbre local es objeto del artículo 65, del que se desprende que un tratado se puede modificar incluso por acuerdo no escrito.

66. Por otra parte, es muy difícil demostrar la existencia de una costumbre regional. Por ejemplo, en el caso del derecho de asilo, la Corte Internacional negó que en América Latina hubiera una costumbre regional relativa al derecho de asilo diplomático, porque un Estado de esa región no había ratificado una convención sobre esa materia ¹⁰.

67. El Sr. CASTRÉN dice que, a pesar de que tres gobiernos, entre ellos el de Finlandia, han propuesto que se suprima el artículo 62, después de estudiar las observaciones del Relator Especial, no ve inconveniente en mantenerlo. Puede que no sea esencial, pero por lo menos no plantea problemas. Así, lo acepta siempre que se modifique su redacción.

68. El Sr. TUNKIN reconoce que no hay discrepancias en la Comisión en cuanto al fondo del artículo 62, pero opina que su texto no es suficientemente claro. Existen, por una parte, normas que obligan a todos en virtud de una costumbre internacional y, por otra, normas consuetudinarias de carácter regional o local. La Comisión no ha pretendido excluir estas últimas y si se aceptara la enmienda del Sr. Verdross, se limitaría el alcance del artículo. Con el tiempo puede ampliarse el ámbito de aplicación de las normas de un tratado. Por lo tanto, sugiere que se redacte como sigue el final del artículo 62: « si se hubieran convertido en normas obligatorias en virtud de una costumbre internacional ».

69. El Sr. AGO es partidario de la idea básica del artículo, pero cree que se puede mejorar su texto. La Comisión no quiere decir que la norma del tratado obligará como tal a terceros Estados sino que puede surgir una norma consuetudinaria de contenido idéntico al de la norma del tratado, en cuyo caso ésta obligaría a terceros Estados.

70. No está seguro de que la Comisión haya previsto realmente todas las hipótesis con la expresión « lleguen a ser ». Un tratado puede contener una disposición que simplemente reproduzca una norma consuetudinaria ya establecida, como sucede en algunos ejemplos citados recientemente en relación con el *jus cogens*, y es difícil determinar si la disposición del tratado es anterior o posterior a la norma consuetudinaria. Por lo tanto, quizá convenga mejorar el texto.

71. Al igual que el Sr. Verdross, es bastante escéptico con respecto a la costumbre local, se la menciona con frecuencia, pero hasta ahora nadie ha citado un ejemplo convincente. Cree innecesario hablar de costumbre « general », porque las costumbres o bien son todas generales, en cuyo caso cualquier referencia a ellas comprende las costumbres generales, o bien las hay también locales, en cuyo caso no hay razón para excluirlas. Suponiendo que haya costumbres peculiares del continente americano, un tratado entre Estados americanos podría contener normas obligatorias para los Estados americanos no partes en el tratado en virtud de la existencia de una costumbre americana.

72. Debe pues evitarse una definición demasiado restrictiva y sería preferible un texto como el que sugiere el Sr. Tunkin, en el que se haga referencia a la costumbre sin especificar si ésta ha de ser general o local.

73. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el artículo se puede considerar útil. En 1964 señaló que el artículo comprendía únicamente un aspecto de la relación entre la costumbre y las normas escritas y propuso que se examinara la cuestión en su totalidad ¹¹.

⁹ *I.C.J. Reports*, 1960, pág. 6.

¹⁰ *I.C.J. Reports*, 1950, pág. 277.

¹¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. I, 740.^a sesión, párr. 81.

74. Sin embargo, no tiene nada que objetar a que se mantenga el artículo en el proyecto. Naturalmente, la costumbre puede ser general pero aunque se ponga en duda la existencia de costumbres locales, personalmente opina que existen y que nada impide su formación; no hay por tanto razón alguna para excluir esa posibilidad.

75. La mayor parte de las objeciones de los gobiernos no restan valor al artículo. En principio, está de acuerdo con la delegación siria en que hay que incluir en el texto el elemento del reconocimiento en relación con la costumbre. El reconocimiento de la costumbre por un Estado es elemento esencial para la formación de esa costumbre por lo que se refiere a ese Estado, pero el artículo no es el lugar adecuado para tratar de esa cuestión, que corresponde al tema de la formación de la costumbre como fuente de derecho internacional.

76. A su juicio, puede aceptarse el artículo con algunas modificaciones de forma.

77. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, aunque es partidario del texto de 1964 siempre que se mejore su redacción, estima conveniente considerar que dicho texto comprende las normas de derecho consuetudinario regional y local. En el asunto del derecho de asilo, la Corte Internacional no rechazó la posibilidad de que existiera un derecho consuetudinario regional pero negó, fundándose en las pruebas presentadas, que hubiera determinada norma de derecho consuetudinario que una de las partes pretendía deducir de la existencia de una costumbre regional, a saber, el derecho de definir unilateralmente los delitos políticos que justifican la concesión de asilo. Uno de los factores que tuvo en cuenta la Corte fue que una de las partes en la controversia se había negado a ratificar un tratado donde se daban esas definiciones y en el que fundaba su pretensión la otra parte.

78. El Sr. de LUNA cree merecedor de estudio el siguiente texto:

« Las disposiciones de los artículos 58 a 60 no se oponen a que las normas establecidas en un tratado sean también obligatorias para terceros Estados si dichas normas fuesen obligatorias por ser de derecho consuetudinario internacional ».

Se recogerían así las sugerencias del Sr. Tunkin al mencionar al final del artículo el carácter obligatorio de las normas. Debe recordarse que en otras épocas del derecho internacional las normas generales consuetudinarias tenían características que la soberanía y la independencia de los Estados impiden ahora admitir.

79. El Sr. ROSENNE acepta las conclusiones del Relator Especial y las observaciones del Sr. Tunkin y el Sr. Ago. En sentido estricto, hasta las normas de derecho consuetudinario regional o local reciben en último término su validez del derecho internacional general y, por lo que se refiere a este punto, no debe modificarse el texto del artículo 62.

80. Le preocupa más la decisión de la Comisión de añadir un nuevo artículo 30 *bis* (A/CN.4/L.115) sobre las obligaciones de las partes en virtud de otras normas de derecho internacional, artículo que fue aprobado en la

segunda parte del 17.º periodo de sesiones¹². Este y el artículo 62 tratan de dos aspectos del mismo problema, por lo que la Comisión debería examinar la posibilidad de refundirlos cuando estudie la reordenación de los artículos del proyecto.

81. El Sr. REUTER dice que el texto inglés es indudablemente más satisfactorio que las versiones española y francesa. Considera muy desacertada la expresión « lleguen a ser obligatorias para terceros Estados ». Lo que habría que decir es « para Estados no partes en el tratado », porque los Estados a quienes afectaría la obligatoriedad de esas normas no serían terceros en cuanto a la formación de la costumbre se refiere. Debe aclararse este punto.

82. Ignora si la Comisión quiere referirse a la « costumbre » o a la « norma consuetudinaria »; puesto que a veces se distingue entre ambas, se adherirá a la práctica de la Comisión.

83. El Sr. BRIGGS no tiene inconveniente en aceptar el principio enunciado en el artículo 62 pero cree que debe mejorarse el texto. Apoya la propuesta del Gobierno de Israel de sustituir las palabras iniciales por la fórmula « Las disposiciones de estos artículos no impedirán... ».

84. Es acertada la opinión del Relator Especial de que el artículo siga en el mismo lugar del proyecto, dada su íntima relación con los artículos 58 a 60.

85. Lo que no le satisface del texto es que no aclara si las normas consuetudinarias de derecho internacional a que se refiere existen con anterioridad al tratado o si provienen de éste y pasan luego a ser normas de derecho consuetudinario. Existen numerosos ejemplos históricos de disposiciones de un tratado que se aceptan como normas de derecho consuetudinario después de un largo proceso de incorporación a gran número de tratados.

86. Evidentemente, el artículo no debe excluir las normas consuetudinarias internacionales que aún no han adquirido carácter general.

87. El Sr. EL-ERIAN dice que debe mantenerse el artículo 62 porque algunos miembros aceptaron la decisión de no incluir un artículo relativo a los regímenes objetivos por entender que el artículo 62 llenaría, al menos parcialmente, esa laguna. Es una disposición útil porque trata de algo semejante a la combinación de un tratado y del derecho consuetudinario. La expresión « costumbre internacional », utilizada en el apartado *b* del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional es la fórmula adecuada porque comprende las normas consuetudinarias tanto locales como generales de derecho internacional.

88. El Sr. de LUNA cree que evidentemente no se deben excluir ni la costumbre regional ni la costumbre local. Por otra parte, a su juicio, la repetición de una norma en muchos tratados o en todos los tratados de naturaleza análoga no prueba que se haya formado una costumbre. Esas cláusulas se repiten a menudo precisamente porque los Estados saben que la norma que enuncian no sería obligatoria de no figurar en el tratado. Por consiguiente, es un poco aventurado deducir de la presencia de una norma en uno o varios tratados que los Estados tienen

¹² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 842.ª sesión, párrs. 71 a 78.

la convicción jurídica de la obligatoriedad de aquélla; su inclusión en los tratados es muchas veces prueba de lo contrario. Conviene observar que con frecuencia la norma consuetudinaria no es anterior ni posterior al tratado sino que el acto por el cual los Estados la incorporan al tratado como precepto jurídico es suficiente para darle carácter de norma consuetudinaria.

89. El Sr. AGO opina que la Comisión no debería emplear fórmulas tales como « Las disposiciones de los artículos 58 a 60 no impedirán... ». Lo que la Comisión quiere enunciar en el artículo es una verdad absoluta a la que no puede restar validez el proyecto que está preparando sobre el derecho de los tratados. Cualquiera que sea el contenido que dé al artículo, la Comisión no podrá impedir la formación de normas consuetudinarias ni oponerse a que éstas regulen determinadas materias, confieran derechos e impongan obligaciones. De todos modos, la norma podría enunciarse de manera mucho más sencilla en los siguientes términos: « Las normas establecidas en un tratado pueden ser o llegar a ser obligatorias para los Estados que no son partes en el tratado si en ese momento son o si llegan a ser normas consuetudinarias de derecho internacional ».

90. El Sr. TUNKIN dice que la fórmula propuesta por el Sr. Ago tendría mucho mayor campo de aplicación que el que la Comisión se proponía dar al artículo 62; a saber, los casos en que las normas establecidas en un tratado adquieren fuerza de normas consuetudinarias para determinados Estados. En efecto, la fórmula propuesta por el Sr. Ago comprendería también las normas que ya se han convertido en normas consuetudinarias antes de la celebración del tratado.

91. El Sr. BRIGGS apoya la sugerencia del Sr. Ago. Muchas disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas eran normas consuetudinarias de derecho internacional mucho antes de que se preparase la Convención; sin embargo, en su preámbulo se incluyó una cláusula de reserva sobre el derecho consuetudinario. Un texto como el propuesto por el Sr. Ago resolvería también el problema de redacción que el orador señaló con anterioridad.

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la nueva propuesta que se acaba de presentar demuestra que era fundada su observación de que el artículo trata de un solo aspecto de un problema general, el de la relación entre la costumbre y el derecho escrito, sobre todo habida cuenta de la tendencia actual a la codificación.

93. El Sr. TUNKIN opina que el Comité de Redacción debe analizar cuidadosamente el texto del Sr. Ago. Sigue creyendo que sus efectos serían excesivamente amplios. Debe recordarse que las disposiciones de un tratado pueden modificar para las partes las normas de derecho consuetudinario.

94. El Sr. AGO estima indudable que un tratado puede alterar una costumbre existente, pero esa posibilidad nada tiene que ver con el artículo 62, referente tan sólo al caso de que la norma consuetudinaria y la norma del tratado tengan idéntico contenido. Por consiguiente, sería un poco peligroso prever únicamente la hipótesis de que la norma

del tratado se convierta posteriormente en norma consuetudinaria prescindiendo del supuesto de que la norma consuetudinaria exista ya o se forme al mismo tiempo que la norma del tratado.

95. El Sr. TUNKIN reconoce la dificultad que señala el Sr. Ago pero estima que no se la debe discutir en el presente contexto. La finalidad del artículo 62 es regular los efectos de las normas de un tratado que llegan a ser obligatorias por formación de una costumbre internacional para los Estados no partes en aquél. El problema de la relación entre las normas consuetudinarias y las normas convencionales es completamente distinto, y la Comisión no está en condiciones de abordarlo en la actual coyuntura.

96. El Sr. AMADO opina que si las normas de un tratado son ya o llegan a ser ley, tal ley es obligatoria. Aquí radica todo el problema: si esas normas son derecho, producen efectos jurídicos y son obligatorias. Una norma consuetudinaria nace y a su debido tiempo se convierte en derecho. Un tratado entre dos o más Estados no puede ser contrario al derecho vigente plasmado en la costumbre.

97. El Sr. EL-ERIAN comparte los recelos del Sr. Tunkin. La Comisión no debe rebasar el limitado objetivo que se había fijado al preparar el artículo 62 en su 16.º período de sesiones. Ese artículo trata de normas que tienen su origen en un tratado y no en la costumbre internacional.

98. El Sr. REUTER dice que ahora se trata de saber si la Comisión debe conservar un artículo muy limitado o adoptar otro un poco más extenso. El Sr. Rosenne ha señalado ya que quizá exista un vínculo entre el artículo 62 y otro artículo anterior. La Comisión también debe tener en cuenta que el apartado *c* del artículo 68 se refiere a la relación entre un tratado y una costumbre posterior incompatible con él.

99. Por tanto, sin pretender llegar a una conclusión, opina que la Comisión tendrá que abordar, por lo menos en el comentario, un problema que ha planteado en términos tan generales. No cree que jamás se haya demostrado la existencia de una costumbre ante ningún tribunal internacional ni en ningún intercambio de correspondencia diplomática mediante la simple mención de una serie de precedentes tomados de la celebración de tratados anteriores.

100. En consecuencia, si se interpreta el artículo en ese sentido estricto, el orador no se opone a su mantenimiento, aunque cree que no tiene mucha importancia práctica. En cambio, el problema de si la norma consuetudinaria continúa existiendo al concertarse un tratado de codificación puede ser espinoso pero tiene consecuencias prácticas, y sobre él existe ya jurisprudencia. Si se examinan las disposiciones de las convenciones de La Haya sobre el derecho de la guerra, instrumentos que tenían carácter de derecho consuetudinario y luego dieron origen a tratados de los que, según el Tribunal de Nuremberg, volvió a nacer una costumbre general, casi se podría defender la existencia de un artículo especial que estableciese los límites de la codificación. Dicho de otro modo, la codificación no afecta a la existencia de una norma consuetudinaria autónoma anterior, lo cual tiene cierta trascendencia para un proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, convención que la Comisión no puede

estar segura de que sea aceptada y ratificada por todos los Estados. Por todo ello, le parece que el problema es difícil y merece más atención.

101. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el problema que plantea el artículo 62 no es nuevo y ya fue discutido en el 16.º período de sesiones, cuando la Comisión acordó deliberadamente formular un artículo de carácter restringido¹³. Como ha indicado el Sr. Tunkin, la propuesta de ampliar su alcance cambiaría por completo la base del acuerdo a que se llegó en 1964.

102. Cabe sostener que el artículo, incluido para evitar cualquier posible equívoco en cuanto a las consecuencias de los artículos 58 a 60, es innecesario porque cualquier jurista competente sabe que éstos no pueden afectar al principio fundamental de la fuerza del derecho consuetudinario. El deseo de la Comisión de incluir el artículo 62 se vio avivado por la solución conciliatoria a que se llegó con respecto al artículo 60 y por la resistencia de algunos miembros a prescindir de un artículo sobre los regímenes objetivos.

103. Tanto la Comisión como el Comité de Redacción se han ocupado de las relaciones entre el derecho consuetudinario y el derecho convencional, pero han decidido, quizá por timidez pero acertadamente sin embargo, no ir muy lejos en esta materia. Tal vez deba confiarse a otros órganos la codificación de las relaciones entre el derecho consuetudinario y otras fuentes de derecho. Los problemas que plantea la codificación se presentaron ya cuando la Comisión estudió los proyectos de artículos sobre el derecho del mar y sobre inmunidades y privilegios diplomáticos y consulares. No son exclusivos de la materia que la Comisión está ahora codificando.

104. La enmienda del Sr. Ago ha puesto de relieve una ligera discrepancia entre los textos español y francés por una parte, e inglés por otra. En el texto inglés se eligió deliberadamente la palabra « *being* » en atención a los que deseaban que el artículo fuera lo bastante amplio para abarcar el caso del tratado que recoge ya el derecho consuetudinario existente. Ahora bien, el artículo tuvo su origen en una de las propuestas del orador (artículo 64) para regular la hipótesis de los tratados creadores de normas de derecho consuetudinario por formación de una costumbre que se superpone al tratado¹⁴.

105. El Comité de Redacción tendrá indudablemente que examinar el problema de la concordancia de las versiones en los tres idiomas según las sugerencias hechas durante el debate. Ahora bien, de momento difícilmente puede emprender un estudio general de las relaciones entre el derecho convencional y el derecho consuetudinario.

106. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la opinión general es que se remita el artículo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁵.

¹³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 740.ª, 741.ª y 754.ª sesiones.

¹⁴ *Op. cit.*, vol. II, pág. 32.

¹⁵ Véase reanudación del debate en los párrafos 80 a 115 de la 868.ª sesión.

Colaboración con otros organismos

(reanudación del debate de la 853.ª sesión)

[Tema 5 del programa]

107. El PRESIDENTE invita al Secretario adjunto de la Comisión a informar sobre las comunicaciones recibidas de otros organismos.

108. El Sr. WATTLES, Secretario adjunto de la Comisión, dice que la Secretaría acaba de recibir tres documentos preparados por un grupo de estudio de la Sociedad Americana de Derecho Internacional, que ha examinado el proyecto de artículos que la Comisión prepara sobre el derecho de los tratados. La Secretaría, que actúa simplemente como intermediario para la transmisión de los documentos, se complacerá en facilitárselos a todos los miembros que lo soliciten.

109. También se ha recibido del Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano una carta en la que se comunica a la Comisión que la octava reunión del Comité se celebrará en Bangkok del 1.º al 10 de agosto de 1966. Acompaña a la carta un ejemplar del programa provisional. Entre los temas del programa figuran el examen del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones y el derecho de los tratados. Como se recordará, la Comisión está permanentemente invitada a enviar un observador que la represente en las reuniones del Comité.

110. El Sr. de LUNA propone que represente a la Comisión en las reuniones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano su actual Presidente, el Sr. Yasseen.

111. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, el Sr. TUNKIN, el Sr. AGO, el Sr. TSURUOKA, el Sr. BRIGGS, el Sr. ROSENNE y el Sr. REUTER apoyan la propuesta.

112. El PRESIDENTE da las gracias a la Comisión por haberle designado y acepta en principio, con la reserva de que, si le es absolutamente imposible trasladarse a Bangkok, podrá delegar el cargo en algún otro miembro de la Comisión que quisiera aceptarlo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

857.ª SESIÓN

Martes 24 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.